Número 128. Lunes, 25 de Octubre de 1880. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 23 de Setiembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El excesivo número de Alféreces de reemplazo y supernumerarios que hay en las Armas de Infantería y Caballería, aumentados periódicamente con los que produce el ascenso de las Academias de Alumnos de las mismas Armas y la parte correspondiente de sargentos primeros, causan, á la vez que gravámen al Tesoro, perjuicio al servicio del Estado, que tiene inactivos multitud de Oficiales en lo mejor de sus años, expuestos á perder el entusiasmo y los hábitos militares que han adquirido en las Academias ó en los regimientos.

Deber es del Gobierno remediar en la parte posible este mal, procurando reducir el reemplazo hasta extinguirlo en la citada clase de Alféreces de las expresadas Armas, y para ello se hace preciso suspender por algun tiempo la admision de Alumnos en sus dos Academias.

No es posible tampoco cerrarlas en absoluto, ni mantenerlas sin funcionar.

Ambas medidas traerian graves inconvenientes, pues de no suprimirlas, se causaria un gasto innecesario é injustificado, y además se esterilizaria la inteligencia de los Profesores, privándoles del noble estímulo que ha de mover su ánimo para difundir la ilustracion que poseen en la juventud dedicada á la carrera de las armas.

Por otra parte, el espíritu de la época tiende á fomentar la instruccion con cuantos elementos y medios de cultura posee el Estado, y á estimular su desarrollo y aumento.

En vista de tales consideraciones, y coincidiendo esta necesidad con el plausible motivo del nacimiento de la inmediata sucesora del Trono, por cuyo acontecimiento se halla V. M. deseoso de dispensar gracia á los pretendientes que en el último concurso han obtenido calificacion favorable, aunque sin lograr el ingreso en las Academias, á causa del limitado número de las plazas de convocatoria, el Gobierno propone á V. M. se extienda excepcionalmente por esta vez la admision á todos los aspirantes que en las respectivas Academias hayan alcanzado igual calificacion que los admitidos en ellas; y que los restantes puedan ingresar en el curso de 1881, prévio exámen, si alcanzan la misma nota que aquellos.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Setiembre de 1880.=SEÑOR:=A L. R. P. de V. M., =José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende la convocatoria de concurso para las Academias de Infantería y Caballeria en el próximo año de 1881, salvo la excepcion contenida en el art. 4.°, y el Gobierno dispondrá por un nuevo Real decreto cuándo haya de terminar esta suspension.

Art. 2.° Las Academias de las demás Armas é Institutos limitarán sus convocatorias al número absolutamente indispensable para atender á las necesidades del servicio de sus Cuerpos respectivos.

Art, 3.° En el curso académico del presente año se amplía la admision de aspirantes para los que hayan merecido en los exámenes de ingreso calificacion igual á la obtenida por los que han alcanzado plaza en las respectivas Academias.

Art. 4.° Todos los demás pretendientes que en el concurso de 1880 han sido calificados con notas de aprobacion, aunque sin haber llegado á las de los comprendidos en el caso anterior, podrán optar á ingreso en las mismas Academias para el próximo año de 1881, si entónces, prévio un nuevo exámen á que serán convocados, mereciesen las mismas calificaciones á que se refiere el artículo 3.°

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta.=ALFONSO. =El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

(Gaceta del dia 16 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Gil y Figuerola contra una providencia del Gobernador de la provincia de Tarragona, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de la Semila, referente al reintegro de cantidades abonadas de los fondos municipales para pago de dietas á comisionados de apremio.

Resultando que en 11 de Octubre de 1871 el Ayuntamiento de dicho pueblo nombró Recaudador y Depositario de arbitrios municipales á Juan Cabiol y Marotó mediante cierto premio, y á condicion de que por la Autoridad local se le prestasen los auxilios necesarios para llevar á cabo los apremios y demás diligencias contra los contribuyentes morosos, y de que sería de cuenta de dicho

Cabiol el pago de todas las multas y apremios que pudieran imponerse por la Superioridad por su apatía, abandono ó mala fé, ofreciéndose como fiador del citado Recaudador Salvador Gil Figuerola, que prometió pagar por el expresado Cabiol todo cuanto este dejara de cumplir por razon de dicho nombramiento y contrato, cualquiera que fuese la causa que lo motivase:

Resultando que por no haber ingresado á su debido tiempo el pueblo de la Semila su contingente en la Depositaría de fondos provinciales se expidió una comision de apremio contra el Alcalde, cuyas dietas se hicieron efectivas de fondos municipales, y datadas en cuentas que fueron examinadas por el Gobernador, resolvió esta Autoridad que procedia su reintegro al Ayuntamiento:

Resultando que en sesion de 29 de Junio de 1873 Salvador Gil y Figuerola presentó al Ayuntamiento el borrador de las cuentas municipales del Depositario Juan Cabiol y Marotó para que se examinasen, y al mismo tiempo se convino, entre otras cosas, que dicho Gil abonaria las dietas devengadas por la Comision de apremio de que se deja hecho mérito:

Visto el art. 144 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que se refiere este asunto, segun el cual los Depositarios y agentes de la recaudacion municipal eran responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este ante el Municipio en caso de insolvencia de aquellos:

Considerando que en el expediente se halla acreditado que el atraso en el pago de la obligacion municipal que dió lugar al envío de comisionado fué debido á la fatta de recaudacion de fondos de que estaba encargado Cabiol:

Considerando que no consta que dicho Recaudador hiciese de su parte diligencia alguna para que el Ayuntamiento le facilitara los auxilios necesarios para verificar la cobranza, ni que solicitara la formacion de expediente de apremio contra los contribuyentes morosos:

Considerando que además de la responsabilidad establecida en el citado artículo de la ley municipal respecto del Depositario-Recaudador, estipuló Cabiol la obligacion privada de realizar la cobranza y de satisfacer por cuenta suya todas las multas y apremios á que diera lugar su apatía ó abandono:

Considerando que por ser hoy insolvente Cabiol, segun resulta del acta de la sesion de 18 de Mayo de 1873, el Ayuntamiento no puede ménos de dirigir su accion contra los bienes de su fiador Gil:

Considerando que no adolece de infraccion legal la providencia del Gobernador;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen. se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.=ROMERO Y ROBLEDO.=*Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.*

(Gaceta del dia 12 de Julio de 1880.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Cura párroco de Herrera de Rio Pisuerga pidió al Ayuntamiento que le cediese un trozo de terreno de 12 metro de largo y 3 de ancho, contiguo al atrio de la Iglesia, á fin de unirlo á esta y construir una casa rectoral.

La Municipalidad, teniendo en cuenta que la casa proyectada contribuiria al ornato de la plazuela de Santa Ana, y que con ella desapareceria el depósito de inmundicias en que estaba convertido el rincon existente entre la iglesia y el cobertizo que sirve de atrio, acordó ceder dicho terreno por 13'50 pesetas, precio de la tasacion. Varios vecinos suplicaron al Ayuntamiento que dejase sin efecto este acuerdo; y habiendo sido desestimada su pretension, la reprodujeron ante el Gobernador de Palencia, quien de conformidad con el parecer de la Comision provincial mantuvo la resolucion apelada.

Los interesados han acudido á V. E. solicitando que se anulen tal providencia y el acuerdo del Ayuntamiento; y la Seccion, al emitir informe en cumplimiento de la Real órden de 21 de Febrero último, cree que deben confirmarse.

El art. 85 de la ley municipal faculta á los Ayuntamientos para vender por sí los terrenos sobrantes de la via pública; y aunque en rigor por tales sobrantes no deben entenderse más que las parcelas ó terrenos que quedan en aquel concepto á consecuencia de alineaciones acordadas con anterioridad, no parece que, aun cuando no exista alineacion aprobada para la plazuela de Santa Ana, sea opuesto á las disposiciones vigentes el acuerdo del Ayuntamiento. Se trataba de una nueva edificacion, que no hubiera podido llevarse á cabo á menos de darle una forma irregular sin unir al terreno ocupado por el cobertizo que constituia el atrio de la iglesia el trozo á que el expediente se refiere; y como el Ayuntamiento, á quien compete exclusivamente; segun los artículos 72 y 73 de la ley municipal, todo lo relativo á la alineacion y arreglo de la via pública, y á la policía, ornato, limpieza é higiene del pueblo, juzgó que la obra intentada por el Cura párroco hermosearia la plaza en que iba á levantarse, y que la edificacion sobre la faja de terreno vendida sería ventajosa para el ornato y la higiene, puesto que desapareceria el foco de inmundicias en que estaba convertido el rincon que quedaba entre el atrio y la iglesia, cree la Seccion que, por más que no existiese en la localidad el plano de alineacion que prescriben las disposiciones vigentes, el Ayuntamiento no se excedió al acordar la venta de que se trata, una vez que lo hizo fundado en razones de higiene y salubridad.

El repetido terreno, que ocupaba un área de 12 metros de longitud por tres de latitud, no constituia por sí un solar edificable; y como en diversas Reales órdenes se ha reconocido que los Ayuntamientos están autorizados para enajenar sin necesidad de subasta á los propietarios colindantes las parcelas de semejante índole, porque únicamente estos pueden aprovecharlas, hay que concluir que legalmente pudo ser cedida la parcela por el precio que le señaló el perito encargado de la tasacion.

Dicen los recurrentes que el Cura párroco al emprender las obras ha tomado medio metro más de terreno en toda la extension del que le fué cedido; y como si esto fuese exacto constituiria un abuso que no se debe permitir, cree la Seccion que procede ordenar al Gobernador que mande practicar la medicion de dicho terreno, y que si aparece que las obras ocupan mayor espacio que el enajenado por el Ayuntamiento, obligue al dueño de aquellas á retirarlas hasta donde sea necesario á fin de que no traspasen los límites de la parcela que le fué vendida.

Opina, en resúmen, la Seccion que procede desestimar la instancia y prevenir al Gobernador que ejecute lo que se indica en el último párrafo de este dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1880.=ROMERO Y ROBLEDO.=*Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.*

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 113.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama circular de las 3 y 45 de la tarde de ayer, me dice lo siguiente:

«SS. MM. acaban de entrar en Palacio de vuelta de la presentacion en la iglesia de Atocha de S. A. la Infanta heredera Doña María de las Mercedes. Durante el tránsito han recibido muestras constantes de adhesion y respeto, siendo numerosas veces aclamados por el inmenso público que, compuesto de todas las clases sociales, ocupaba la carrera.»

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento general.

Soria, 23 de Octubre de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

Debiendo procederse á la demarcacion de la mina *Angelita* radicante en término municipal de Cihuela, cuyo registro fué solicitado por D. Juan Marin Zamora, vecino de esta ciudad y residente en Gómara; dicha demarcacion tendrá lugar, segun me comunica el Sr. Ingeniero del distrito, desde el dia 25 al 31 del corriente.

Lo que he dispuesto publicar en cumplimiento del art. 31 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, para conocimiento de los propietarios de las minas colindantes y demás interesados que quieran concurrir al acto, y exponer en él las observaciones que estimen convenientes; previniéndoles que de lo contrario se entenderá renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la expresada operacion.

Soria, 21 de Octubre de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial. — *Mes de Noviembre del año económico de* 1880-81.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos...		Artículos. *Pests. Cs.*	Total por capítulos. *Pests. Cs.*	Total por secciones. *Pests. Cénts.*
	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
	CAPÍTULO PRIMERO.—*Administracion provincial.*			
1.°	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision........	1250	3988 65	
	Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaría provincial..	2238 66		
	Material de la Secretaría........................	125		
	Id. de la Contaduría........................	83 33		
4.°	Sueldo del Arquitecto provincial..................	291 66		
	CAPÍTULO III.—*Obras de carácter obligatorio.*			
1.°	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina........................	341 66	341 66	
	CAPÍTULO IV.—*Cargas y contribuciones.*			
1.°	Contribuciones por bienes que pertecen á la provincia.........	50 48	50 48	
	CAPÍTULO V.—*Instruccion pública.*			
1.°	Junta provincial del ramo........................	236 77	4504 92	
2.°	Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza..	3036 40		
3.°	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros............	680 40		
	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras..........	363 85		
4.°	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.......	187 50		
	CAPÍTULO VI.—*Beneficencia.*			
1.°	Obligaciones de la Junta provincial..................	833 33	14278 12	
2.°	Gastos de los Hospitales.......	6184 68		
3.°	Id. de las casas de Misericordia..................	3242 39		
4.°	Id. de las casas de expósitos..................	4017 72		
	CAPÍTULO VIII.=*Imprevistos.*			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir............	333 33	333 33	23.497 16
	SECCION SEGUNDA.=GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPÍTULO IV.=*Otros gastos.*			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial...........	1.857 91	1.857 91	1.857 91
	Total general........	»	»	25.355 07

Soria, 3 de Octubre de 1880.=El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO=V.° B.°=El Vicepresidente, FUERTES.=Comision mixta, 20 de Octubre de 1880.=Aprobada.=El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Caracena.

Insistiendo la comision especial de estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, así como la Direccion general de Contribuciones, segun se vé en la Real órden de 17 de Setiembre último, inserta en el *Boletin oficial*, núm. 132 y 133 de los dias lunes y miércoles 11 y 13 de los corrientes, en llevar á cabo la recogida de cédulas para la formacion de los nuevos amillaramientos, la Junta municipal que presido, en sesion de ayer, acordó se anuncie por última vez para que los vecinos y hacendados forasteros de este distrito que todavía no han devuelto las cédulas-declaraciones de las riquezas que poseen en el mismo lo verifiquen en el preciso y breve plazo de tercero dia, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pues trascurrido este término serán comprendidos en la relacion de morosos para que sean castigados con la pena que el reglamento determina, sin consideracion alguna.

Caracena, 18 de Octubre de 1880.=El Alcalde P. I., Dionisio Puente.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA DE BÚRGOS.

SECRETARÍA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 28 de Setiembre próximo pasado la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.:=Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á la Direccion general de Contribuciones en 17 de Abril último la Real órden siguiente:=Excmo. Sr.:=Visto el recurso de alzada interpuesto por el Banco de España contra el acuerdo de esa Direccion general de 18 de Setiembre de 1878, por el cual se aprueba la conducta de los Jefes económicos de Búrgos y Baleares, que se negaron á la pretension de la recaudacion de que la Hacienda se mostrase parte ante los Tribunales en un pleito ordinario sobre tercería de dominio, así como en cierta querella criminal que reconocian por causa unos alcances que habian resultado contra dos de sus agentes subalternos, en solicitud de que se revoque el mencionado acuerdo, y que se fije tambien en definitiva la extension que deba darse á la subrogacion en que se halla el Banco en los derechos de la Hacienda por la recaudacion de los tributos que tiene á su cargo:

Considerando que la órden apelada está ajustada al derecho constituido y al establecido por las Reales órdenes de 29 de Abril y 16 de Octubre de 1878, en las cuales se designa claramente que los derechos y acciones en que está subrogado el Banco, se limitan exclusivamente á cuanto se refiera á hacer efectiva la recaudacion, pero no á las incidencias que puedan surgir entre los delegados y litigantes del Banco y dicho establecimiento:

Considerando que en tal concepto es innegable que el acuerdo de 18 de Setiembre de 1878 de esa Direccion general contra el que se ha alzado el Banco está en su lugar, y que no procede su revocacion:

Considerando que no obstante tanto el repetido establecimiento como ese mismo Centro han presentado la cuestion bajo otro punto de vista, que es el relativo á la conveniencia que resultaria de que se dictara una medida que determinase que la subrogacion se entienda con la amplitud que el Banco desea:

Considerando que es un principio reconocido en nuestra legislacion administrativa que toda persona que maneje ó tenga en su poder fondos del Estado es responsable al mismo por las cantidades á que aquellos asciendan, pudiendo ser compelido para su entrega por procedimientos especiales administrativos, civiles ó criminales que al efecto se hallan establecidos, y estos procedimientos privilegiados que la Hacienda pública tiene á su favor para realizar sus débitos, no nacen del carácter de funcionario público que pueda tener la persona en cuyo poder se hallen, pues basta que los posea, aunque no tengan aquel carácter, para que se halle sujeto á los procedimientos mencionados:

Considerando que las cantidades recaudadas de las contribuciones directas por los Agentes ó Delegados del Banco en las provincias son fondos públicos, y de aquí que las cuestiones que se promuevan entre el Banco y aquellos no son puramente privadas ni puede decirse que en ellas no tenga interés la Hacienda pública:

Considerando que el contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco para cobrar las contribuciones directas por espacio de doce años, no es de la índole y naturaleza de aquellos que celebra la administracion con un particular ó entidad cualquiera, y en virtud del cual se encargue esta de realizar un servicio á su cuenta y riesgo satisfaciendo por ello al Tesoro una cantidad convenida:

Considerando que el Banco es únicamente un delegado de la Administracion para ejecutar el servicio de la mencionada recaudacion, que lo verifica y realiza á cuenta y riesgo del Tesoro con una remuneracion estipulada, y que de consiguiente, áun en las incidencias que se promuevan entre el principal recaudador y sus delegados, tanto por el carácter especial de los fondos recaudados como por la índole del servicio, la Hacienda tiene un interes marcado en que no se promuevan, y de todos modos en que sean prontamente resueltos:

Considerando que por el contrato entre el Gobierno y el Banco de 4 de Agosto de 1876, y por el anterior se le concede como subrogado de la Hacienda el derecho de apremiar gubernativamente y en los diferentes grados que las instrucciones establecen para realizar las cuotas de los contribuyentes, se le otorga además autorizacion para nombrar empleados subalternos en las provincias que verifiquen la re-

caudacion, á los cuales se les imponen las obligaciones que determinan la instruciones y reglamentos vigentes; se le obliga á separar aquellos empleados á quienes la Administracion pública no considera conveniente que continúen desempeñando semejantes cargos; y por último, se obliga aquella misma á confiar el servicio de la recaudacion á los Ayuntamientos cuando el Banco no encontrara subalternos que se encarguen de la cobranza, en cuyo caso la Administracion debe prestarle los auxilios de instruccion contra las corporaciones municipales:

Considerando que se deduce claramente de estos derechos concedidos al Banco y de las obligaciones impuestas al mismo, que los fondos de la recaudacion conservan siempre el carácter de públicos, y por tanto que toda distraccion de ellos debe perseguirse por los procedimientos privilegiados que la legislacion concede á dichos fondos; que entre las obligaciones que determinan las instrucciones y reglamentos vigentes y se imponen á los delegados, se halla la de que sean perseguidos civil y criminalmente por los alcances y desfalcos que cometan; y por último, que hallándose obligada la Administracion á confiar el servicio de la recaudacion á los Ayuntamientos en los pueblos en que el Banco no encontrara delegado que se encargase de este servicio, puede dicho establecimiento por un medio indirecto, ó sea no nombrándolos, conseguir que la subrogacion se entienda de una manera general y como él pretende, puesto que contra las corporaciones municipales se determina explícitamente que la Administracion debe prestarle todos los auxilios de instrucion, lo cual significa la subsistencia de las acciones administrativas y judiciales contra estos segundos contribuyentes que la Hacienda reserva su legislacion especial:

Considerando que cuando se formuló el convenio de 4 de Agosto de 1876 ya se previó el caso de que la experiencia pudiera aconsejar introducir alguna modificacion en la Instruccion de 3 Diciembre de 1869, segun lo exigiera la conveniencia y el buen nombre de la recaudacion, de modo que cualquiera que sea la opinion que se formó respecto de la inteligencia de las instrucciones vigentes, es indudable que el Gobierno está facultado por el convenio de que se ha hecho mérito para introducir las que se consideren convenientes:

Considerando que la que solicita el Banco está reducida á que la subrogacion de la Hacienda comprenda y se entienda á las cuestiones que se susciten entre el Banco y sus delegados, modificacion que se halla conforme con el carácter de los fondos que se recaudan y con la naturaleza é índole del contrato celebrado por el Gobierno y el referido Establecimiento:

Considerando que no puede tampoco perderse de vista que hallándose el Banco encargado del servicio de la recaudacion de las contribuciones directas es evidente que para efectuarlo necesita de un crecidísimo número de agentes ó delegados, y que se halla en circunstancias distintas de los recaudadores de una ó varias provincias, para los cuales se dictaron los reglamentos actuales:

Considerando que las cuestiones de fianzas, alcances y malversaciones entre el Banco y sus agentes han de ser numerosas, y que si todas ellas han de ventilarse por los medios ordinarios y ante los Tribunales de justicia con arreglo al derecho comun, es innegable que el Banco ha de tener dificultades invencibles que le impidan la marcha rápida de la recaudacion de contribuciones, viéndose obligado á entregar cantidades al Tesoro, cuyo reintegro le será difícil y costoso en muchos casos ó imposible en otros:

Considerando que á la Administracion pública no le es oneroso mostrarse parte en dichas cuestiones, puesto que los Fiscales de los Tribunales tienen el deber de defender á la Hacienda en todas las que le afecten más ó ménos directamente; y dadas las relaciones que existen entre el Banco de España y el Tesoro con motivo de la recaudacion de contribuciones, preciso es reconocer que el último se halla interesado en amparar y protejer en lo posible todo lo que se refiera á un servicio tan importante; S. M. el Rey (Q. D. G.), oida la Asesoría general de este Ministerio y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de lo propuesto por esa Administracion, se ha servido resolver:

Primero. Que se respete el acuerdo de ese Centro directivo de 18 de Setiembre de 1878 por estar ajustado á la ley y jurisprudencia administrativa vigente: y

Segundo. Que la subrogacion que tiene el Banco como recaudador de las contribuciones directas en los derechos y acciones de la Hacienda, se entienda para lo sucesivo en el modo y forma que solicita el Banco, pero siempre bajo el concepto de la responsabilidad directa del mismo para el Tesoro.

Y á fin de que la declaracion contenida en dicha soberana disposicion, relativamente al concepto legal que en la esfera judicial debe disfrutar la representacion del Banco de España por su carácter de Delegado de la Hacienda pública para la recaudacion de tributos, pueda ser tenida debidamente en cuenta así por los Jueces y Tribunales como por los funcionarios del Ministerio fiscal encargados de velar por los intereses contenciosos del Estado, de órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya Real órden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletin* para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de la provincia á que el mismo corresponde.

Búrgos, 18 de Octubre de 1880.=El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Juan Romero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma,

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Eusebio Lúcas Delgado en representacion de Agustina Romero, vecina de Fuentearmegil, para entablar demanda de tercería de preferencia á los bienes embargados á su esposo Antonio Benito por Diego Gonzalez, vecino de Valdenarros, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa del Burgo de Osma á 30 de Setiembre de 1880, el Sr. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos promovidos por el Procurador D. Eusebio Lúcas Delgado, en representacion de Agustina Romero, vecina de Fuentearmegil, sobre pobreza para entablar demanda de tercería de preferencia á los bienes embargados á su esposo Antonio Benito por Diego Gonzalez, vecino de Valdenarros, y por la no comparecencia del ejecutante Diego Gonzalez, se han hecho las notificaciones en los estrados del Juzgado, en cuyos autos es parte tambien el Promotor fiscal:

1.º Resultando que por dicho procurador se acudió al Juzgado con poder bastante y á nombre de Agustina Romero, vecina de Fuentearmegil, y un escrito manifestando que la referida Agustina no tiene bienes ni recursos, y que careciendo de ellos para sufragar los gastos que se habian de originar en esta demanda, solicitó se la declarase pobre y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Resultando que comunicado traslado al ejecutante Diego Gonzalez y Ministerio fiscal, le evacuó éste y no aquél, á quien se la acusó la rebeldía por la parte contraria, y se hubo por acusada, sustanciándose los autos respecto al mismo con los estrados del Tribunal:

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba se practicó la propuesta por la Agustina con citacion del Ministerio fiscal y los estrados del Juzgado, y de ella aparece que la referida Agustina Romero no disfruta sueldo ni pension de ningun género, y que su esposo Antonio Benito paga al año 32 pesetas 26 céntimos de contribucion; y

Considerando que se halla plenamente justificado que Agustina Romero se halla comprendida en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente procede se la declare pobre en sentido legal. De conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y vistos los artículos citados 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar en sentido legal á Agustina Romero, y en su consecuencia con derecho á disfrutar de los beneficios que en tal concepto la concede el referido artículo 181 de la precitada ley, sin perjuicio de lo que dispone el 198; y publíquese esta sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el 1190 de la repetida ley: pues por esta su sentencia, definitivamente juzgando, así lo determinó, mandó y firma dicho Sr. Juez.=Doy fe.=Evaristo Calderon.=Ante mí =Juan Romero.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, al que me remito, de que doy fé. Y cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo en El Burgo de Osma á 12 de Octubre de 1880. =Juan Romero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BOTICA EN VENTA.=En Castilruiz, partido de Agreda, se vende una bien surtida; tiene muy buena anaquelería. Dirigirse para más informes á D. José Martialay, Farmacéutico en dicho pueblo. 2—3

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARÍA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodon, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalaos, hierros y muchos otros artículos. 89

SORIA.=Imprenta provincial.